



Sección: IPL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 2
C/ Amigos del Arte. Plazoleta Domingo Díaz
Martín nº 13
Güímar
Teléfono: 92 [REDACTED]
Fax.: 92 [REDACTED]
Email.: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso abreviado
Nº Procedimiento: 0000404/2019
NIG: 3802041120190001521
Materia: Arbitraje
IUP: IR2019007965

Intervención:
Demandante

Interviniente:
Oscar Mario Gongora Campo

Abogado:
[REDACTED]

Procurador:

AUTO

En Güímar, a 28 de abril de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El día 11 de junio de 2019 tuvo entrada en este Juzgado escrito remitido por el Notario [REDACTED] por cierre de Acta tras requerimiento para la designación de mediador concursal a instancias de Oscar Mario Gongora Campo. Dicha Acta se cerró tras múltiples intentos de designación de mediador, concretamente en 21 ocasiones, sin que haya sido posible la aceptación de dicho cargo, por lo que se procedió el día 8 de mayo de 2019 al cierre de la misma.

Se dictó Auto el día 2 de julio de 2019 por este órgano judicial declarando el concurso voluntario de Oscar Mario Gongora Campo con DNI [REDACTED] y además se declaró concluso el concurso por insuficiencia de masa activad y el archivo de las actuaciones, llevándose a cabo el anuncio de decha declaración de concurso en los correspondientes boletines oficiales.

Se presentó escrito de aclaración el día 17 de diciembre de 2019, dictándose auto el día 30 de enero de 2020 en el que se informaba que se declaró concluso el concurso sin nombramiento de administrador concursal porque no había bienes suficientes para afrontar ni siquiera la tramitación del propio concurso.

Por escrito de 24 de febrero de 2020 se solicitó la exoneración del pasivo.

No habiéndose personado en la causa acreedores ni existiendo administrador concursal, se pasaron los autos a su SSº el día 20 de abril de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Beneficio de exoneración del pasivo. Prevé el artículo 178 bis LC "1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	29/04/2020 - 09:42:32
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	
El presente documento ha sido descargado el 29/04/2020 8:45:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



insuficiencia de la masa activa. 2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3. 3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor. 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme. 3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos. 4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios 4º. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación. La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.”. En el presente caso, consta un informe de la AC en el que pone de manifiesto que no quedan bienes susceptibles de liquidación concursal y solicita la conclusión del concurso por conclusión de la liquidación, al amparo del artículo 152 LC; en el informe de rendición de cuentas refiere la AC que se han satisfecho todos los créditos contra la masa devengados hasta ese momento, y que también se ha satisfecho el único crédito privilegiado mediante la entrega de la vivienda al acreedor hipotecario, quedando únicamente créditos ordinarios y subordinados. Dentro de plazo para oponerse a la conclusión lo que hace el deudor es solicitar en forma el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y, ante la falta de oposición de los acreedores e informe favorable de la AC, se procede a resolver sobre dicha petición mediante la presente resolución, y después de acordar la conclusión del concurso por liquidación.

SEGUNDO.- Requisitos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles: 1. Que el deudor sea persona natural 2. Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa 3. Que el deudor sea de buena fe. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, a los que hemos aludido en el fundamento de derecho anterior. Si no cumple con los

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	29/04/2020 - 09:42:32
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	
El presente documento ha sido descargado el 29/04/2020 8:45:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6. Existen pues dos supuestos de exoneración: el supuesto del art. 178 bis 3 número 4º, que tiene la naturaleza de exoneración total, aunque sometida al plazo de revocación, y el supuesto del art. 178 bis 3 número 5º, que tiene la naturaleza de exoneración parcial, también sometida al plazo de revocación. Este tipo de exoneración se puede convertir en exoneración definitiva en los términos del art. 178 bis 8. En ambos supuestos, para que el deudor sea considerado de buena fe resultan ineludibles los requisitos del 178 bis 3. 1º, 2º y 3º. No obstante, en el supuesto del art. 178 bis 3. número 4º, si no se ha celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor puede obtener el beneficio de la exoneración si ha satisfecho al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios, a diferencia del supuesto del 178 bis 3 número 5º LC. En consecuencia, será necesario haber celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos de manera ineludible solamente en el caso del número 5º del art. 178 bis 3. En este sentido, el art.178 bis número 3º establece que la celebración o el intento de celebración del Acuerdo Extrajudicial de Pagos es obligatorio para la exoneración para quienes pueden acudir a él (aquellos deudores personas naturales con pasivo inferior a 5 millones de euros, ex artículo 231). Los Autos de la AP Pontevedra, sección primera, de 25-1-16 y de la AP Murcia, sección 4ª, de 12-11-15, plantean esta cuestión y ambos tribunales concluyen que es un requisito obligatorio. Examinando la concurrencia de tales requisitos en el caso concreto, [REDACTED] es persona natural y en el presente caso el concurso se ha concluido ya por liquidación de la masa activa; en cuanto al presupuesto de la buena fe:

1. El concurso de D. Oscar Mario Gongora no ha sido declarado culpable, y así consta en el auto de fecha. 2. No consta que el deudor haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socio económico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso, ni que exista procedimiento penal contra el mismo 3. En cuanto al requisito de que haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, considera este juzgador que se cumple con el requisito del art. 178 bis 3.3º LC se trató de nombrar hasta en 21 ocasiones administrador concursal para realizar tal labor, que no fue posible dada la casi nula existencia de bienes en el activo del concursado y se acredita que cumple con los presupuestos subjetivos y objetivos del art. 231 LC con la documentación aportada por el Notario. El deudor ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC. 4. La conclusión del concurso ya ha sido acoradada dada la insuficiencia absoluta de la masiva activa, se pone de manifiesto que es necesario los créditos contra la masa con el activo del concursado pues carece de más bienes susceptibles de liquidación, y, además, no consta que el deudor tenga pendientes créditos públicos ni ningún otro crédito que en el marco del concurso hubiera de calificarse como crédito privilegiado. 5. Por último, no hay oposición de ninguno de los acreedores a reconocer al deudor el beneficio de exoneración con carácter definitivo. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que se cumplen todos los requisitos formales y materiales para proceder a la exoneración de todo el pasivo concursal insatisfecho. El concursado es desempleado, casado en régimen de gananciales con [REDACTED], con una hija a cargo, careciendo de ingresos computable, siendo sus únicos bienes, su vivienda,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	29/04/2020 - 09:42:32
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	
El presente documento ha sido descargado el 29/04/2020 8:45:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



cuya ejecución hipotecaria por impago se ha iniciado, no existiendo otros acreedores privilegiados, las deudas ascienden a más de 35.700 euros y el importe del activo que podría obtener globalmente y siendo una estimación generosa, sería de 2000 euros.

Nos encontramos, en definitiva, ante una situación que la doctrina viene a llamar de «sobreendeudamiento pasivo», en la cual el consumidor actúa responsablemente pero se ve desbordado por contingencias inesperadas e imprevisibles, como es la crisis económica que reduce de tal manera sus ingresos por su trabajo que le impide hacer frente a sus obligaciones mensuales, habiendo actuado siempre con buena fe, por lo que el ordenamiento jurídico no puede penalizar a los que han solicitado su amparo a través, en este caso, del mecanismo del concurso de acreedores, sino todo lo contrario. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que se cumplen todos los requisitos 7 formales y materiales para proceder a la exoneración de todo el pasivo concursal insatisfecho de conformidad con la alternativa prevista en el art. 178 bis 3 número 4º, puesto que el concursado ha satisfecho íntegramente los créditos contra la masa, carece de créditos privilegiados, no pudo ni tan siquiera intentar llegar a un acuerdo de pago con los acreedores, según la legislación vigente en el momento de solicitud del concurso, y su pasivo es inferior a 5 millones de euros.

TERCERO.- Efectos de la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, número 4º, como ocurre en este caso, la exoneración es definitiva y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho con la masa activa, así como a los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere **procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado**, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

CUARTO.- En cuanto a la posibilidad de revocación del beneficio. Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, número 4º, como es el caso, resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de nuevos ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados, que no sean bienes inembargables. La acción de revocación se deberá ejercitar dentro del plazo de cinco años a contar desde la resolución por la que se acuerda la exoneración, sea definitiva o parcial provisional. Estarán legitimados para el ejercicio de la acción de revocación todos los acreedores que hayan sido afectados por la exoneración. En atención a lo expuesto;

PARTE DISPOSITIVA

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	29/04/2020 - 09:42:32
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	
El presente documento ha sido descargado el 29/04/2020 8:45:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Se acuerda la **EXONERACIÓN DEL PASIVO CONCURSAL NO SATISFECHO** con la masa activa, así como de los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados. Los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos, sin perjuicio de la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados, que no sean bienes inembargables.

Notifíquese la presente resolución a la concursada, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso alguno, y désele la publicidad pertinente en los términos de los artículos 23 y 24 LC.

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. [REDACTED], JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Güímar.

EL/LA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	29/04/2020 - 09:42:32
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	
El presente documento ha sido descargado el 29/04/2020 8:45:08	